

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA*

*Política regulatoria en materia audiovisual para Colombia,
la visión de futuro para este sector*

SUMARIO

Introducción. 1. Régimen jurídico del servicio público de televisión. 1.1. Clasificación de la televisión en distintas modalidades. 1.2. Régimen de concesiones. 1.2.1. La ley. 1.2.2. Decisión reglada del Estado. 1.2.2.1 Contrato de concesión. 1.2.2.2. Licencia: acto administrativo unilateral expedido por la autoridad estatal. 1.3. Modelo de prestación del servicio de televisión en Colombia. 1.4. Institucionalidad. 2. Lineamientos generales de una posible reforma. 2.1. Clasificación de la televisión. 2.2. Régimen de habilitación general. 2.3. Contenidos audiovisuales. 2.4. La televisión comunitaria. 2.5. Institucionalidad. 2.6. Otras medidas. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo aborda los temas sobre los cuales, se considera, descansa el marco normativo vigente aplicable al servicio público de televisión, para contrastarlos con lo que deberían ser los ejes temáticos fundamentales de una posible reforma normativa, la cual resulta necesaria en el propósito de adecuar la normatividad colombiana a los avances tecnológicos de las telecomunicaciones, que imponen menos regulación y más y mejores condiciones de competencia que dinamicen los mercados.

Se abordan dentro del actual régimen jurídico del servicio público de televisión, temas como la condición de servicio público que tiene la televisión, sus clasificaciones, el régimen de concesiones, el modelo actual de prestación del servicio y la institucionalidad, en contraste con los lineamientos generales que debe observar una posible reforma y los ejes temáticos que esta debería abordar, como son: la prestación del servicio de radiodifusión, una nueva visión de la clasificación de la televisión, el cambio del modelo hacia la habilitación general, las reglas sobre la transmisión de contenidos audiovisuales por redes de radiodifusión de televisión, el tránsito de la televisión por suscripción hacia la aplicación de la normatividad aplicable a los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones, la formalización de la televisión comunitaria y el orden institucional del sector, migrando especialmente hacia un regulador convergente.

Se trata de la visión prospectiva y global de hacia donde se considera que debe avanzar el régimen jurídico de la radiodifusión de televisión, y de lo que hoy conocemos como televisión cerrada.

PALABRAS CLAVE: servicio público, radiodifusión, televisión por suscripción, televisión comunitaria, habilitación general.

* Abogada, con especialización en Derecho Financiero y Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia. Su ejercicio profesional se ha enfocado en el derecho público, de la competencia y de las telecomunicaciones con énfasis en la legislación y regulación del servicio público de televisión. Ha desempeñado diversos cargos públicos, entre ellos Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Actualmente se desempeña como asesora del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en materia audiovisual. Correo electrónico: mbahamon@mintic.gov.co

MARCO METODOLÓGICO

Para lograr este objetivo, se efectuó como **marco metodológico** una revisión integral de la normatividad vigente, identificando su pertinencia en el nuevo entorno de convergencia, y de no resultar pertinente, se plantea una modificación por ejes temáticos establecidos.

De la citada revisión se resaltan como principales resultados, (i) la necesidad de atribuir el concepto de *servicio público* únicamente a la provisión del servicio de televisión radiodifundida en la medida que involucra la asignación de espectro radioeléctrico, bien público que el Estado debe proteger y garantizar su debida utilización; (ii) la simplificación de la clasificación del servicio en radiodifusión pública, privada y de interés para la comunidad; (iii) la transición del modelo concesional al de habilitación general y (iv) la necesidad de adecuar la institucionalidad del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, se plantea una nueva visión de cada aspecto de los antes descritos, para llegar a la conclusión de la imperiosa necesidad, por un lado, de reducir el espectro regulatorio de la radiodifusión que, si bien constituye un servicio público, debe pasarse de un esquema altamente regulado a menos regulado, y, por otro, de facilitar el tránsito de los actuales operadores de televisión cerrada al Régimen de Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones regidos por la Ley 1341 de 2009.

INTRODUCCIÓN

En este artículo se desarrollará la temática correspondiente a la visión de futuro de la política regulatoria del sector audiovisual en Colombia, para lo cual se advierte que lo que aquí se expresa responde a una visión académica y no a una posición institucional del Ministerio de TIC.

MARCO REFERENCIAL O TEÓRICO

Para el efecto, y como **marco referencial o teórico**, se esbozarán de manera general algunas consideraciones sobre el actual régimen legal vigente y de las materias que deben ser objeto de una reforma, en aras de adaptar la normatividad a los avances tecnológicos y a la realidad fáctica que hoy día ofrece el sector de las telecomunicaciones.

Como es bien sabido en Colombia, por mandato del artículo 77 de la Constitución Política de 1991^[1] tanto en su texto original como en el modificado por el Acto Legislativo

1 Artículo 77 Texto original:

“La dirección de la política que en materia de televisión determine la Ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la unta tendrán período fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión”.

02 de 2011^[2], corresponde al legislador fijar la política en materia de televisión; es decir, es el legislador el que en la ley fija la política y el gobierno o la entidad que se establezca para el efecto, la que desarrolla la política y hace que esta se cumpla.

Fue así como luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, y en cumplimiento de su mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 182 de 1995^[3], que fue modificada seis meses después por la Ley 335 de 1996, leyes ambas contentivas de lo que hemos conocido como el primer régimen jurídico especial aplicable al servicio público de televisión, posteriormente modificado y complementado con las Leyes 506 de 1998 y 680 de 2001.

Teniendo en cuenta la modificación de que fuera objeto el citado artículo 77 CP en cuanto que el Acto Legislativo 02 de 2011 desapareció la previsión que consagraba la creación de un ente autónomo del orden nacional encargado de ejercer respecto del servicio de televisión⁴ todas las funciones correspondientes al Estado frente a los servicios públicos,

2 “Artículo 77. Modificado por el art. 1, acto legislativo 002 de 2011, el nuevo texto es el siguiente: el Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo transitorio. Adicionado por el art. 3, acto legislativo 002 de 2011. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente”.

3 Ley 182 de 1995. “Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión. La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales”.

4 Dando alcance al mandato constitucional de los artículos 76 y 77 de la Carta, se crea mediante Ley 182 de 1995 la Comisión Nacional de Televisión CNTV, que su artículo 3.º crea la citada Comisión.

“Título II

de la Comisión Nacional de Televisión

Capítulo I

Naturaleza y Funciones

Artículo 3.º. Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político. El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será Bogotá, República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

Parágrafo. Control político. La Comisión Nacional de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarios o las Comisiones.

Artículo 4.º objeto. Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo con lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro

y mantuvo la previsión consistente en que la política en esta materia debe ser fijada por la ley, el legislador expidió la Ley 1507 de 2012, en la cual redistribuyó las competencias del Estado respecto del servicio de televisión entre las distintas autoridades del sector de las TIC⁵, pero mantuvo intacta la vigencia del régimen jurídico hasta ahora vigente a excepción como se ha dicho de las normas elativas a competencias y funciones estatales.

Así pues en los anteriores ordenamientos, Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1998, 680 de 2001 y 1507 de 2012, está vertida la política en materia de televisión, la cual a groso modo descansa en algunos pilares fundamentales, los cuales contrastaremos con una posible reforma normativa, fundamentalmente con algunos temas que se considera deben ser objeto de definición y redefinición de una nueva política por parte del legislador⁶.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN

A continuación, planteamos como marco teórico o estado del arte de la política vigente en materia de televisión:

*El servicio de televisión es un servicio público*⁷: En efecto el artículo 1.º de la Ley 182 de 1995 prevé:

Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión. La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, me-

electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley”.

- 5 La ley 1507 de 2012 efectuó una distribución de las competencias de la otrora CNTV entre la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), reduciendo sustancialmente las funciones en que en un principio habían sido encomendadas a la extinta Comisión Nacional de televisión, tal como indica en el artículo 12 de la citada Ley.

Artículo 12. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5.º de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

- 6 BAHAMÓN, MARÍA DEL PILAR. El régimen de la televisión a partir de la Ley TIC. En *Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) (Ley 1341 de 2009)* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010), 1297-1321.
- 7 *Ibid.*, p. 1303. Donde se indica: “Se trata pues de la típica intervención estatal, que deriva, de manera particular para el servicio de televisión, del artículo 75 de la CP, el cual establece como finalidad, el evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro y garantizar el pluralismo informativo y la libre competencia. Y del artículo 365 CP, que prevé de manera general la intervención estatal en los servicios públicos”.

diante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Significa entonces que el Servicio de televisión participa de las características que prevé el artículo 365 de la Constitución Política⁸, esto es:

(i) Reserva estatal-titularidad del Estado: los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, en tal sentido corresponde al Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que hace que respecto de los servicios públicos se predique el deber de garantizar el acceso universal;

(ii) Los servicios públicos deben estar sometidos al régimen jurídico que fije la ley;

(iii) Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares;

(iv) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

(v) No obstante, lo anterior,

“si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Frente al primer aspecto o característica, se tiene que por virtud del artículo 75 CP, el citado artículo 1.º de la Ley 182 de 1995 reitera el carácter de servicio público de la televisión⁹, lo cual se entiende claramente respecto del servicio de televisión abierta, es decir, respecto de aquella que debe ser prestada en todo el territorio colombiano, a cuya prestación eficiente tiene derecho todo habitante de este, y corresponde al Estado su titularidad en la medida que este ejerce la titularidad del espectro electromagnético, medio de transmisión del servicio de televisión abierta.

Este concepto, no es tan claro y diáfano tratándose de televisión cerrada o televisión por suscripción, la cual en Colombia es prestada a través de cable o satélite, tecnologías ambas en las que interviene la mano del hombre, constituyendo un medio artificial de transmisión a un número determinado de usuarios que se han suscrito al sistema y tienen una relación preestablecida con el prestador del servicio.

8 “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

9 MONTAÑA, ALBERTO. *El concepto de servicio público en el derecho administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005).

No obstante, la misma Ley 182 de 1995, al definir los distintos criterios de clasificación del servicio, reguló todos los aspectos que ameritaron definición de política tanto referidos a la televisión abierta como cerrada y, en consecuencia, indistintamente atribuyó al servicio de televisión en todas sus modalidades el carácter de servicio público.

Frente a este aspecto existen voces que afirman que el legislador rebasó el mandato constitucional al referirse también a la televisión cerrada como un servicio público, toda vez que la Carta Política en su artículo 75 se ocupa de la radiodifusión y de las finalidades que se deben perseguir en la administración de dicho espectro.

En contraste de esta posición, la Comisión Nacional de TV sostuvo, y hoy la Autoridad Nacional de TV sostiene que la Constitución Política no distinguió entre tipos de televisión y que, en consecuencia, la ley debía ocuparse, como en efecto lo hizo de la televisión independientemente de la tecnología de transmisión y de si la señal se transmite al público en general o a parte de él.

En ese entendido, el concepto de servicio público aplica tanto a la televisión abierta como cerrada y, en esa condición, descansa buena parte del régimen concesional previsto legalmente por el legislador, según el cual el Estado ejerce la titularidad del servicio y entrega en concesión a personas naturales o jurídicas o a comunidades organizadas su prestación, manteniendo la facultad de intervención, regulatoria y de control y vigilancia para asegurar su adecuada prestación.

I. I. CLASIFICACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN DISTINTAS MODALIDADES

El artículo 18 de la Ley 182 de 1995 prevé que la televisión se clasifica en función de los siguientes criterios:

a) **Tecnología principal de transmisión utilizada:** televisión radiodifundida, cableada y satelital.

b) **Usuarios del servicio:** televisión abierta y por suscripción.

c) **Orientación general de la programación emitida:** televisión de interés público, social, educativo y cultural y televisión comercial.

d) **Niveles de cubrimiento del servicio:** televisión internacional y colombiana según el país de origen y destino de la señal, y televisión de operación pública nacional, de operación privada, regional, local y comunitaria sin ánimo de lucro, según el nivel de cubrimiento territorial.

Es esta clasificación un pilar del actual régimen jurídico del servicio de televisión, puesto que todas las normas de las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, tienen como línea fundamental tal clasificación y la política en ellas contenida se define según la modalidad del servicio que se trate¹⁰.

10 BAHAMÓN, MARÍA DEL PILAR. El régimen de la televisión a partir de la Ley TIC... *Ob. Cit.*, p. 1305.

I. 2. RÉGIMEN DE CONCESIONES

Como se mencionó anteriormente, la prestación del servicio público de televisión en Colombia opera bajo el régimen de concesiones, las cuales pueden derivar de un contrato, de un acto administrativo unilateral u obedecer a un mandato legal.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 182 de 1995, se entiende por concesión, el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la CNTV, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación del espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

Veamos las características de las concesiones según el título que las otorga:

I. 2. 1. LA LEY

- Porque la tecnología de transmisión utilizada es radiodifundida.
- Porque el nivel de cubrimiento es nacional (Señal Colombia y Canal Institucional) y regional.
- Porque la programación que emite es TV de interés público, social, educativo y cultural.
- La concesión proviene de la voluntad de la ley.
- Su duración es indefinida.
- Sus titulares son personas jurídicas de naturaleza pública.
- No cancelan contraprestaciones al Estado.

I. 2. 2. DECISIÓN REGLADA DEL ESTADO

I. 2. 2. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN

- Televisión abierta:
 - Por la tecnología de transmisión utilizada es radiodifundida.
 - Por el nivel de cubrimiento es nacional: canales nacionales de operación privada (RCN y CARACOL) y Canal UNO; y
 - local con ánimo de lucro: Bogotá (City TV).
 - La concesión proviene de un contrato.
 - Se otorga previa licitación pública o subasta¹¹.

11 Artículo 72 Ley 1341 de 2009. “Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

– Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

- Es a término definido de diez (10) años¹² con opción de prórroga.
- Se otorga a personas jurídicas de carácter comercial.
- Cancelan contraprestaciones al Estado: concesión, compensación periódica y tarifa por uso de frecuencias.
- La programación es comercial.
- Televisión cerrada:
 - Por la tecnología de transmisión utilizada es por suscripción o satelital, sin embargo, pueden optar por licencia única que los autoriza a prestar el servicio en cualquier tecnología.
 - Por el nivel de cubrimiento, aunque unas operan en municipios y otras a nivel nacional, actualmente todas son de vocación nacional.
 - La concesión proviene de un contrato previa licitación pública o convocatoria pública según sea por suscripción o satelital, respectivamente y es a término definido de diez (10) años¹³ con opción de prórroga.
 - Se otorga a personas jurídicas de carácter comercial.
 - Cancelan contraprestaciones al Estado: concesión, compensación periódica y tarifa por uso de frecuencias.
 - La programación es comercial.

1.2.2.2. LICENCIA: ACTO ADMINISTRATIVO UNILATERAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ESTATAL

- Televisión local sin ánimo de lucro:
 - Por la tecnología de transmisión utilizada es radiodifundida.
 - Por el nivel de cubrimiento es local, es decir, no superior a los municipios.
 - La concesión proviene de un acto administrativo unilateral.
 - Se otorga a personas jurídicas sin ánimo de lucro: comunidades organizadas, corporaciones, fundaciones o entidades educativas.

- En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

(Apartes tachados *inexequibles* y subrayados *condicionalmente* exequibles) Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa”.

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-403-10, mediante Sentencia C-570-10 del 14 de julio de 2010. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Apartes tachados declarados *inexequibles*, y apartes subrayados *condicionalmente* exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-403-10 del 26 de mayo de 2010, M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa, “en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda solo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva”.

12 Artículo 27 Ley 1150 de 2007: “De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas”.

13 *Ibid.*

- Su duración es limitada a diez años con opción de prórroga¹⁴.
- Cancelan contraprestaciones al Estado: tarifa por uso de frecuencias.
- La programación pública, social, educativa y cultural.
- Televisión comunitaria:
 - Por la tecnología de transmisión utilizada es cableada.
 - Por el nivel de cubrimiento abarca un territorio definido por los lazos de vecindad.
 - La concesión proviene de un acto administrativo unilateral.
 - Se otorga a personas jurídicas sin ánimo de lucro: comunidades organizadas.
 - Su duración es limitada a diez años con opción de prórroga¹⁵.
 - Cancelan contraprestaciones al Estado: compensación.
 - La programación es pública, social, educativa y cultural.
 - Deben cumplir una cuota de programación propia de interés para la comunidad.
 - Pueden transmitir hasta siete señales codificadas y un número indefinido de incidentales.
 - Deben producir mínimo cinco horas semanales de programación propia durante el primer año, y a partir del segundo, nueve horas semanales de las cuales cuatro corresponderán a fines de semana.

Las distintas modalidades de prestación del servicio, respecto de las cuales la ley define la política en materia del régimen concesional, fueron reglamentadas a través de acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión durante sus diecisiete años de existencia, y a partir de 2012, mediante Resoluciones de la ANTV y de la CRC de acuerdo con el ámbito de competencia de cada entidad¹⁶.

1.3. MODELO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN EN COLOMBIA

En Colombia, el modelo de prestación del servicio de televisión, se basa, como ha quedado expresado, en el régimen concesional, donde se reconoce la reserva estatal, se procura el acceso universal y en el que los recursos provenientes de las contraprestaciones que cancelan los concesionarios entran a un fondo denominado Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FONTV)¹⁷, que tiene como propósito la financiación y fomento de la TV pública.

¹⁴ Acuerdo CNTV 03 de 2012, por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión sin ánimo de lucro.

¹⁵ Resolución ANTV 433 de 2013, por la cual se reglamenta parcialmente el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

¹⁶ Artículo 12 Ley 1507 de 2012... *Ob. Cit.*

¹⁷ Artículo 16 Ley 1507 de 2012. "Capítulo 11. Del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos. Artículo 16.º. Creación y objeto del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV. El objeto del fondo es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV".

Contraprestaciones a favor del Estado: derechos, tasas y tarifas

- (i) Por el otorgamiento de las concesiones (entrada al mercado);
- (ii) Por el uso de las frecuencias; y
- (iii) Por la explotación del servicio¹⁸.

Las contraprestaciones deben fijarse teniendo en cuenta, básicamente los criterios de cobertura geográfica, población total e ingreso per cápita, recuperación de costos del servicio público, beneficios de los concesionarios y recursos necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos¹⁹.

- En televisión abierta las fuentes de recursos son:
 1. Derechos cancelados por el otorgamiento de las concesiones.
 2. Tasas canceladas por concepto de compensación por la explotación del servicio, mercado relevante: publicidad.
 3. Tarifa por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- En televisión por suscripción las fuentes de recursos son:
 1. Los derechos cancelados por el otorgamiento de las concesiones.
 2. Las tasas canceladas por concepto de compensación por la explotación del servicio calculada sobre los ingresos brutos del operador, lo cual incluye entre otros los

18 BAHAMÓN, MARÍA DEL PILAR. Tendencias en el desarrollo de la televisión en Colombia. En *Trayectoria de las Comunicaciones en Colombia*, t. II (Bogotá: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2009).

19 Artículo 5 literal g) de la Ley 182 de 1995. Derogado por el art. 6, parágrafo, Ley Nacional 680 de 2001. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Este artículo debe leerse de manera conjunta con lo previsto en el art. 41, Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.

La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de Canal Uno no se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a una asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces.

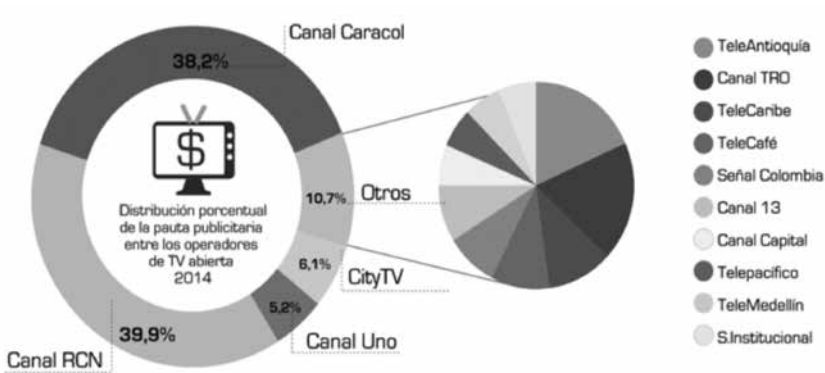
Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5.º de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:

- a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.
- b) El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.

ingresos derivados de las tarifas cobradas a los usuarios y de pauta publicitaria, mercado relevante: suscriptores.

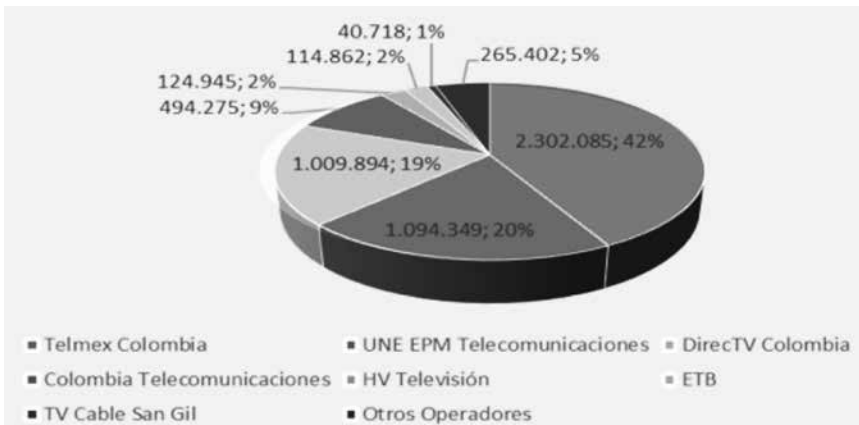
Los recursos provenientes de las contraprestaciones que cancelan al Estado los operadores y concesionarios del servicio de televisión ingresan al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, los cuales tienen como destinación de manera prioritaria la financiación de la TV pública.

FIGURA 1. MERCADO DE PAUTA PUBLICITARIA EN TV



Fuente: informe sectorial ANTV 2014^[20].

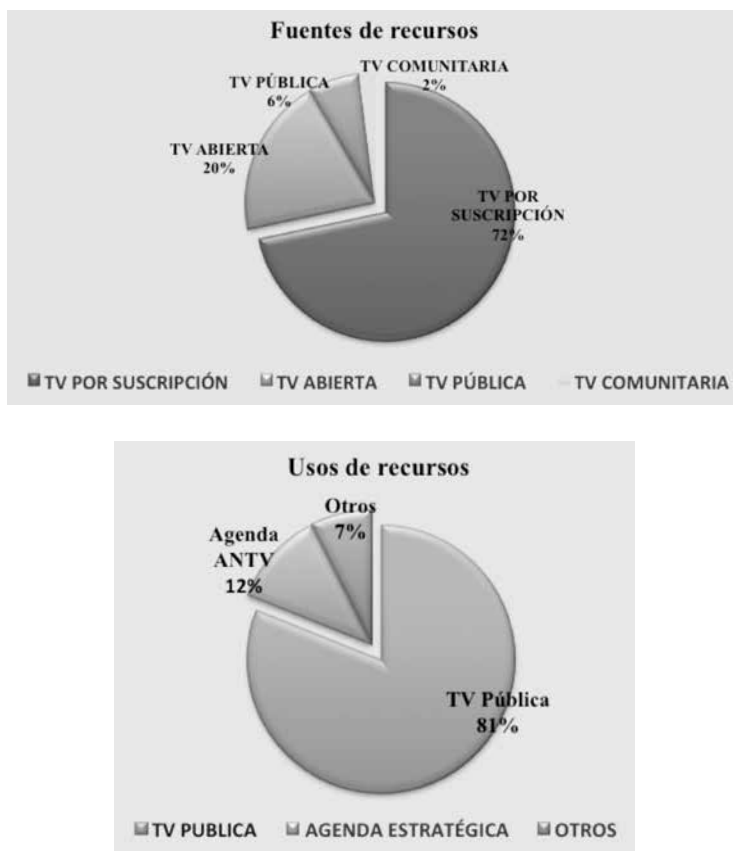
FIGURA 2. MERCADO DE SUSCRIPTORES



Fuente: ANTV.

20 Informe Sectorial ANTV. (2014). Recuperado de <http://www.antv.gov.co/index.php/informacion-sectorial/informes-de-la-tv/send/5-informes-de-la-tv/1449-informe-sectorial-de-la-television-2014>

FIGURA 3. RECURSOS TV: FUENTES Y USOS



Fuente: ANTV.

I.4. INSTITUCIONALIDAD

Desde la expedición de la Constitución de 1991, la institucionalidad del Estado para atender las funciones que ejerce frente a la prestación del servicio de televisión ha tenido dos etapas:

La primera, entre 1996 y 2012, representada por la Comisión Nacional de Televisión, ente autónomo, no perteneciente a las ramas del poder público, con representatividad de diferentes sectores en la Junta Directiva de la Entidad, a cargo del ejercicio de todas las funciones estatales frente a los servicios públicos, tales como la dirección de la política, la intervención en el espectro radioeléctrico, la regulación y el ejercicio del control y vigilancia de los agentes prestatarios de servicio.

Dicho ente fue concebido por el constituyente sobre la base de independizar del gobierno el manejo exclusivo del servicio de televisión y, fundamentalmente, el otorgamiento de las concesiones para prestarlo, precaviendo que el manejo exclusivo del gobierno de turno pudiera generar inequidades en el acceso a la prestación del servicio o a la propiedad de los

medios de comunicación, y es en razón a lo anterior la previsión contenida en el artículo 75 de la CP²¹.

En efecto, la Ley 182 de 1995 creó la Comisión Nacional de Televisión, asignándole todas las funciones del Estado frente al servicio ejercidas hasta el mes de abril de 2012, momento en el cual fue sustituida por la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV²², entidad que con la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la ANE tienen distribuidas las competencias que antes ejercía de manera exclusiva la CNTV, por virtud de la Ley 1507 de 2012 que desarrolló el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2011.

El citado artículo transitorio dispuso:

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión.

A continuación, la distribución de competencias de las diferentes funciones a cargo de Estado en las diversas entidades frente al servicio público de televisión de conformidad con la Ley 1507 de 2012.

TABLA 1.

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
Definición de la política	ANTV CRC ANE SIC	Artículo 10 Ley 1507 de 2012	Líteral a) artículo 5 Ley 182 de 1995: “dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley”.
Control y vigilancia	ANTV	Artículo 11 Ley 1507 de 2012	Líteral b) artículo 5 Ley 182 de 1995: “adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de estos e imponer las sanciones a que haya lugar” ^a .

21 “ARTÍCULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.

22 PACHECO, RONALD. La Autoridad Nacional de Televisión, ¿una agencia estatal independiente? *Revista Digital de Derecho Administrativo* n.º 13 (2015): 63-98.

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
		Artículo 22 Ley 1507 de 2012	Artículo 53 Ley 182 de 1995: “quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas, con multas de seiscientos (600) a un seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción” ^b .
	ANE	Artículo 15 Ley 1507 de 2012	Ley 182 de 1995: artículo 24. “Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla”. Artículo 26. “Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de estas, y con las normas sobre el recurso satelital”. Artículo 27. “Llevar un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios”.
Regulación ex ante	ANTV	Artículo 12 Ley 1507 de 2012	Literal c) artículo 5 Ley 182 de 1995: “regular cubrimiento, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización en los términos de la ley”. Artículo 53 Ley 182 de 1995: “establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones”.

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
	CRC	Artículo 12 Ley 1507 de 2012	<p>Ley 1341 de 2009:</p> <p>artículo 19: “promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y servicios con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad”.</p> <p>Artículo 22: “1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios. 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas principalmente para servicios de televisión y radiodifusión sonora hacia una regulación por mercados^c. 5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes. 6. Definir las instalaciones esenciales. 7. Proponer al Gobierno nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de TIC, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes. 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.</p>

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
			<p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. <u>Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones</u>, así como el principio de la libre competencia^d.</p> <p>10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y aplicaciones.</p> <p>11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de TIC, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.</p> <p>12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.</p> <p>13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.</p> <p>14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.</p> <p>15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la comisión.</p> <p>16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.</p> <p>17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.</p> <p>18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones^e.</p>

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
			<p>19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.</p> <p>20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.</p> <p>21. Este numeral fue adicionado por el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas “sic” de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley”.</p>
			<p>Artículo 23. “Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley”.</p>
			<p>Ley 182 de 1995</p>
			<p>Parágrafo artículo 18: “clasificar cada servicio de televisión según los criterios enunciados en artículo 18^f. Podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos”.</p>

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
			<p>Literal a) artículo 20: “tratándose de televisión abierta regular la destinación de determinados programas únicamente a determinados usuarios”.</p> <p>Literal c) artículo 5: “clasificar, de conformidad con la ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, regular las condiciones de operación y explotación de este, en materia de configuración técnica, utilización de las redes y servicios satelitales, regular las obligaciones con los usuarios, y las modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales”.</p> <p>Artículo 53: “establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones”.</p>
Prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales	SIC	Artículo 13 Ley 1507 de 2012	<p>Literal d) artículo 5 Ley 182 de 1995: “investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio”.</p>
Otorgamiento de concesiones	ANTV	Artículo 14 Ley 1507 de 2012	<p>Ley 182 de 1995</p> <p>Literal e) artículo 5: “reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, <u>y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos</u>^g. (Esta función sin perjuicio de la atribución de la CRC relativa al artículo 53 de la Ley 182 de 1995)”.</p>

Competencia	Autoridad	Fundamento normativo	Función
			<p>Literal g) artículo 5: “fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación y asignación de las frecuencias.</p> <p>Artículo 25. “Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas”.</p>
Espectro	ANE	Artículo 15 Ley 1507 de 2012	<p>“Intervención y atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico”.</p> <p>Literal g) artículo 5 Ley 182 de 1995</p>
		Artículo 14 Ley 1507 de 2012	“Establecer el régimen de uso del espectro
	ANTV	Artículo 15 Ley 1507 de 2012	<p>Asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley, la ANTV debía otorgar las concesiones de TV por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto”.</p>

^a Sentencia C-298-99. M.P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Declarado *exequible*.

^b Se considera que esta función es de la ANTV en aplicación de la cláusula general de competencia.

^c Sentencia Corte Constitucional C-403 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa. Aparte tachado declarado *inexequible*, y el resto del numeral condicionalmente *exequible* en el entendido que en los casos en que una misma red sirva para la prestación de varios servicios de telecomunicaciones, la competencia de cada una de las entidades regulatorias se referirá solo al servicio y a la tecnología que legalmente se le haya asignado.

^d Corte Constitucional. Sentencia C-186-11. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Aparte subrayado declarado *exequible*.

^e Sentencia C-570-10. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral declarado *exequible*, siempre que se entienda que la competencia de la CRC para resolver los recursos contra los actos que expida *cualquier autoridad* del sector de telecomunicaciones excluye los proferidos por la CNTV por ser un organismo autónomo e independiente no sujeto a control de tutela administrativa.

^f Criterios de clasificación del servicio:

- a) Tecnología principal de transmisión utilizada.
- b) Usuarios del servicio.
- c) Orientación general de la programación.
- d) Niveles de cubrimiento.

^g Sentencia C-726.09. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Aparte subrayado declarado *exequible*.

En nuestro criterio, la Ley 1507 de 2012 ha representado un avance en el camino hacia un regulador convergente, puesto que trasladó algunas funciones que ejercía la CNTV²³ a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en adelanten CRC, referidas a los aspectos de mercado, técnicos y de calidad, eliminando las anteriores discusiones alrededor de la competencia respecto de algunas formas de transmitir contenidos audiovisuales respecto de las cuales se predicaba, por un lado, que eran manifestaciones del servicio de televisión y que, en consecuencia, eran reguladas por la CNTV y, por otro, que eran servicios de telecomunicaciones por lo que debían ser reguladas por la CRC²⁴.

Y decimos que representó solo un avance, puesto que al continuar atomizadas las funciones regulatorias, y de paso las funciones de dirección de la política y de vigilancia y control, existe aún camino por recorrer en términos de orden y optimización de la institucionalidad²⁵.

2. LINEAMIENTOS GENERALES DE UNA POSIBLE REFORMA

Teniendo en cuenta no solo los cambios en la institucionalidad, sino los avances tecnológicos que han tenido lugar durante los últimos años, especialmente por el advenimiento de la convergencia de redes, servicios y mercados, así como de la televisión digital terrestre en el servicio de televisión abierta radiodifundida²⁶, hace necesario revisar el marco normativo vigente y definir los ajustes que este amerita para ponerlo a tono con la realidad actual del servicio y de la industria, pues la prestación del servicio de televisión ha migrado de redes exclusivas para transportar señales de TV a redes convergentes, de la provisión del servicio de manera independiente a la provisión de servicios empaquetados, de una única plataforma y terminal a multiplicidad de plataformas, terminales multipantallas, todo lo cual hace que (i) se desvanezca el límite antes existente entre redes y contenidos de televisión y demás contenidos audiovisuales, y que (ii) el mercado de la TV tanto abierta como cerrada se comparta con el de otros servicios prestados a través de distintas plataformas²⁷.

En este entendido, cualquier reforma que se emprenda deberá partir de los siguientes supuestos:

- Necesidad de adecuación del marco legal a la realidad tecnológica convergente, propendiendo por una normatividad que simplifique y reduzca cargas para los operadores, que promueva la libre y leal competencia y que fundamentalmente flexibilice el acceso al mercado.

23 Comisión Nacional de Televisión.

24 Comisión de Regulación de Comunicaciones.

25 OECD. *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en Colombia* (París: OECD Publishing, 2014). Aspecto referenciado en el citado documento, de allí sus recomendaciones orientadas a reformular el marco institucional vigente en Colombia, de cara a la creación de un regulador convergente.

26 Moura de Holanda, Giovanni, Juliano Castilho Dall'antonia y Ricardo Benetton Martins. *Televisión digital y el paso hacia la convergencia: un enfoque sobre los aspectos de tecnología, negocios y regulación* (Naciones Unidas - Cepal - Mayol, 2009), 79-107. Recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2000/S384E612009_es.pdf?sequence=1

27 MONTERO, JUAN y HELMUT BROKELMANN. *Telecomunicaciones y televisión. La nueva regulación en España* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999).

- Aplicación del principio de neutralidad tecnológica, que haga que no importe la tecnología que se utilice, las reglas de entrada al mercado y prestación del servicio, siempre serán estas, lo cual implica la necesidad de eliminar regímenes diferentes para tecnologías o servicios iguales.
- Necesidad de eliminar barreras de entrada artificiales de entrada al mercado, lo cual va de la mano con la flexibilidad de acceso, la promoción de la competencia y el tránsito del modelo concesional actual a un modelo basado en la habilitación general.
- Necesidad de eliminar las asimetrías regulatorias existentes garantizando mismas reglas entre los servicios existentes y los nuevos servicios, especialmente en materia de contraprestación a favor del Estado, asimetrías que deberán desmontarse gradualmente.
- Volver al artículo 76 de la CP y hoy día reconocer que lo que amerita un régimen especial como servicio público, es la radiodifusión para televisión toda vez que es el servicio que utiliza espectro radioeléctrico y que tiene vinculación con las garantías y derechos fundamentales, con los fines y principios de orden colectivo, público y social, especialmente con aquellos que se refieren al pluralismo informativo y la libre y leal competencia.
- Optimización del aparato estatal existente en el sector TIC, propendiendo por una institucionalidad eficiente, especializada y, especialmente, por un regulador convergente.
- La reforma deberá tener en cuenta las consultas que las instituciones han realizado al sector.

VEAMOS LOS PRINCIPALES EJES TEMÁTICOS DE UNA FUTURA REFORMA LEGAL

De manera muy concreta, a continuación, trataremos de concretar y sintetizar los temas que a nuestro juicio debería abordar una reforma legal:

EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ES UN SERVICIO PÚBLICO

En este punto, es preciso hacer un reconocimiento que el marco legal actual no ha permitido hacer, y es el admitir que la Constitución Política al consagrar el artículo 75 pretendía darle una especial relevancia a los servicios que utilizan espectro electromagnético.

Recordemos el texto del artículo 75 de la CP:

El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Por su parte el artículo 76 también de la CP hoy derogado por el Acto Legislativo 02 de 2011 preveía:

La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Aunque esta disposición se encuentra derogada, reproducir su texto nos permite entender que el interés del constituyente era proteger el uso del espectro electromagnético atribuido a la televisión a través de la intervención estatal, privilegiando la institucionalidad a cargo de dicha intervención, dándole autonomía e independencia de la rama ejecutiva del poder público.

Luego, en el artículo 77 *ibíd.*, hoy modificado, el constituyente dispuso la existencia de un régimen legal propio para la televisión de la que se había ocupado en los artículos anteriores (75 y 76), y con el nuevo texto, al establecer que “El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la Política en materia de televisión”, lo que está demandando es la expedición de un régimen normativo ausente de calificativos, que consagre la política que ha de regir el servicio de televisión, dentro del marco y referente fijado en el artículo 75, es decir, régimen normativo que se ocupe de la televisión que utiliza frecuencias del espectro electromagnético como instrumento de transmisión de señales de audio y video.

Y es respecto de ese tipo de servicio que se predica la intervención del Estado a través de la institucionalidad que se establezca para el efecto y con base el régimen legal que expida el Congreso de la República tal como lo establece el actual artículo 77 *ibíd.*, servicio que sin duda debe mantener la connotación de servicio público al tenor del artículo 365 constitucional.

Así las cosas, la reforma legal deberá reconocer de entrada que la televisión radiodifundida, que por definición es abierta, constituye un servicio público, sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación puede estar a cargo del Estado o de particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Significa entonces que la transmisión de señales de audio y video a través de redes de radiodifusión de televisión constituye un servicio de televisión del que se predica la reserva estatal, inherente a la finalidad del Estado, prestado por este o por particulares, sometido al régimen jurídico que prevea la ley, el cual habrá de prever el ejercicio de las funciones de intervención, dirección de la política, regulación y control y la vigilancia en cabeza de las autoridades que este prevea.

Este concepto delimita el campo de aplicación de una reforma legal, en sentido que la ley que desarrolle el mandato constitucional del hoy artículo 77 de la CP, deberá ocuparse de la **provisión de redes de radiodifusión de TV y de contenidos audiovisuales sobre dichas redes**, entendiéndose por tal, la que hoy conocemos como **televisión radiodifundida** sujeta al régimen jurídico especial de televisión contenido en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1507 de 2012.

Por el contrario, lo que actualmente se conoce como televisión por suscripción y televisión comunitaria debería quedar excluido del nuevo régimen, y estas formas de prestar el servicio deberían someterse al régimen aplicable a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones previsto en la Ley 1341 de 2009, y a las disposiciones que la modifique o sustituyan.

A través de esta regla se eliminarían las asimetrías regulatorias existentes entre los actuales operadores de TV por suscripción y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, pues los primeros en realidad son proveedores de redes que transmiten señales principalmente provenientes del exterior, que en principio no están llamados a producir contenidos, sino a facilitar su infraestructura para captar y luego distribuir señales internacionales a sus suscriptores.

En el caso de la televisión comunitaria, que hace lo propio respecto del número de señales que la regulación hoy les permite transmitir, también en lo general deberían quedar sujetas al régimen de las TIC, aunque por su naturaleza comunitaria con unas condiciones especiales de prestación que podrían ser similares a las actuales en materia de programación y contenidos.

En relación con las contraprestaciones de los operadores de TV por suscripción que pasen al nuevo régimen, la eliminación de las asimetrías tendría que ser gradual y escalonada, toda vez que por cuenta de una medida que iguale la contraprestación periódica de quienes se advienen al régimen y la de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, habrá de considerarse la necesidad de garantizar recursos para el financiamiento de la televisión pública, además que como lo expondré adelante, se debería eliminar el pago por la entrada al mercado que hoy día cancelan los operadores de televisión por suscripción, en la medida que se está bajo el régimen concesional vigente.

2.1. CLASIFICACIÓN DE LA TELEVISIÓN

Si una nueva normatividad solo se ocupara de la prestación del servicio de televisión a través de redes de radiodifusión, hemos de concluir que la actual clasificación prevista en la Ley 182 de 1995 basada en cuatro criterios, a saber: la tecnología de transmisión, los usuarios, la programación, y el ámbito territorial, perdería sentido en la forma como está hoy día prevista, pues los actuales operadores de televisión cerrada que comprende la televisión comunitaria y la televisión por suscripción, al pasar al ámbito de aplicación del régimen legal de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, quedarían subsumidos en estos y saldrían del ámbito del servicio de televisión.

Si esto fuera así, y tratando de homogenizar al máximo los conceptos, desde ya, proponemos como denominación de los destinatarios de una nueva ley, es decir, de los actualmente conocidos como operadores o concesionarios de televisión abierta radiodifundida, la siguiente: **proveedores de redes de radiodifusión para televisión, y de contenidos audiovisuales sobre dichas redes.**

Así las cosas, pareciera que la clasificación más obvia que admitiría la Provisión de Redes de Radiodifusión para Televisión, y de contenidos audiovisuales sobre dichas redes, sería aquella que obedece a la naturaleza del proveedor del servicio, así:

1. Provisión de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales pública: TV prestada por entidades estatales del orden nacional y regional.

2. Provisión de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales privada: TV prestada por personas jurídicas con ánimo de lucro con cobertura en todo el territorio nacional o en parte de este.

3. Provisión de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales sin ánimo de lucro de interés para la comunidad: TV prestada por personas jurídicas sin ánimo de lucro en el ámbito municipal.

La anterior sería una clasificación más sencilla, pues solo estaría referida a los prestatarios del servicio.

En lo que atañe a la hoy existente diferencia en la programación que pueden transmitir los operadores privados y los públicos, se considera que en buena parte dicha distinción, que por demás responde a un criterio de clasificación del servicio de los que prevé la Ley 182 de 1995, es la que ha servido a la televisión pública para justificar sus bajos *rating* (término que se refiere a la cantidad de personas viendo un programa de TV o consumiendo TV) bajo el prurito que la televisión de interés público, social, educativo y cultural no está llamada a producir réditos económicos sino sociales, como si estos últimos se produjeran aún sin que se consumieran los contenidos que la televisión pública transmite; o dicho de otra manera, como si para producir réditos sociales, no fuera necesario que los contenidos transmitidos también se vieran.

Es por lo anterior que consideramos, que una reforma legal no debería imponer tipos de programación según el operador, sino permitir cualquier tipo de contenidos, siempre que atiendan a los fines y principios del servicio los cuales habrá que definir, y solo establecer un referente o una tendencia tratándose de proveedores públicos, que debería tener que ver con la identidad nacional o regional, según sea el caso, pero sin que constituya una camisa de fuerza.

Esto permitiría que los proveedores públicos generaran modelos de negocios flexibles, que les posibilitara competir con la televisión privada por el mercado de la publicidad de manera abierta y clara, no solo en la transmisión a través de redes de radiodifusión de televisión, sino a través de otras plataformas.

En cuanto a los proveedores de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales sin ánimo de lucro, considero, deberían tener limitación en cuanto a la posibilidad de comercializar su programación, pero no en la programación misma, pues estos proveedores están llamados a financiar la operación con sus propios recursos.

2.2. RÉGIMEN DE HABILITACIÓN GENERAL

El anterior concepto nos conduce necesariamente a la figura de la **habilitación general para la provisión de redes de radiodifusión de TV y de contenidos audiovisuales**, precedida de un registro como el previsto en el artículo 15 de la Ley 1341, con el que se entienda formalmente surtida la habilitación para la provisión de redes de radiodifusión de TV y de contenidos audiovisuales sobre dichas redes, el cual podría quedar incorporado de manera especial dentro del registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera tal que quien esté inscrito en dicho registro especial, se entienda habilitado en general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, pero que quien pretenda habilitarse para la provisión de redes de radiodifusión de TV y de contenidos audiovisuales deba inscribirse necesariamente en él.

Esta habilitación, como ocurre con la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, no comportaría el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, pues para acceder a él, aplica la regla contenida en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009^[28].

La figura de la *habilitación general* cambiaría drásticamente el modelo de televisión o, lo que es más preciso, el modelo de radiodifusión de televisión, pues de manera automática eliminaría las barreras de entrada al mercado existentes, relativas a la obtención de la adjudicación en un proceso de selección objetiva del contrato de concesión, permitiendo el libre acceso sin mecanismos previos de selección y al ámbito territorial de preferencia del proveedor, lo cual dependería del modelo de negocio de este.

Así las cosas, la entrada al mercado por ser libre no tendría ningún costo para el entrante, aunque tendría que cancelar contraprestaciones por concepto de la explotación del servicio y por concepto del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

En este punto cobra importancia el debate existente entre los actuales canales nacionales de operación privada y los operadores de TV por suscripción respecto de la necesidad de obtener autorización y de efectuar el pago a los radiodifusores por la transmisión de sus señales de televisión abierta que se reciben en el área de cubrimiento del operador de TV por suscripción.

Este debate, que generó la definición de una posición por parte de la ANTV²⁹ y que ha suscitado el ejercicio de acciones por competencia desleal y acciones ante el Tribunal Andino por parte de los canales nacionales de operación privada, deberá ser regulado de conformidad con las decisiones que se profieran, pero en todo caso abre otro debate respecto de la valoración del espectro radioeléctrico que se asigne, pues en realidad el radiodifusor estaría pagando por un recurso a través del cual en muy buena parte, el televidente no está recibiendo su señal.

28 “Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados (Reglamentado por el Decreto Nacional 4302 de 2010). Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tic, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

* Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

* En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tic y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa”. Expresiones subrayadas declaradas *inexequibles* por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-403 de 2010, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda solo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva.

29 Resolución número 2291 de 2014, por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución número 1612 del 5 de mayo de 2014 para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en esta.

En todo caso como se expresa, la retransmisión de las señales abiertas radiodifundidas en tecnología HD, será un asunto a regular de conformidad con las decisiones judiciales que se esperan conocer próximamente.

Ahora bien, las tarifas correspondientes a las contraprestaciones a favor del Estado, no deberían ser establecidas por ley, sino dejar dicha tarea al gobierno a través de decreto, y los recursos provenientes de tales contraprestaciones, tendrían como receptor un *fondo universal* manejado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que permita ejecutar al gobierno políticas de mayor cobertura en términos de acceso universal y de promoción y fomento de los contenidos audiovisuales.

Todo lo anterior, en el entendido que los proveedores de naturaleza pública no estarían obligados a cancelar ningún tipo de contraprestación, y que los proveedores sin ánimo de lucro solo cancelarían la tarifa por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Lo anterior tratándose de radiodifusores en relación con los actuales operadores de televisión por suscripción, que como ya lo advertimos, estos deberían pasar al régimen aplicable a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sometiéndose en su integralidad a la normatividad correspondiente, sin embargo, la contraprestación periódica que en efecto debe ser hacia la baja de lo que hoy cancelan, no podría equipararse a través de una única decisión a la aplicable en TIC, so pena de desfinanciarse el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos. La forma entonces de llegar a eliminar en un todo la actual asimetría, debería ser volviendo al esquema aplicable antes de 2012, es decir, en un porcentaje sobre ingresos brutos y de manera gradual establecer tarifas con tendencia a la baja hasta equipararla a la contraprestación periódica que pagan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2,2% sobre ingresos brutos de los proveedores).

Así, pues el registro de los actuales operadores de TV por suscripción debería ser el punto de partida de su sometimiento a las disposiciones aplicables a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tanto legales como reglamentarias y regulatorias, salvo en lo que respecta al régimen de contraprestaciones, el cual sería fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera gradual y en un porcentaje sobre ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio y de todos los conceptos asociados a dicha prestación.

Es innegable que una medida como estas impactaría negativamente los recursos del Fondo para el Desarrollo de la TV y los Contenidos, el cual, como quedó expresado en precedencia, debe financiar de manera prioritaria la televisión pública no solo para producir o adquirir contenidos, sino para infraestructura y, en el caso del operador público nacional, también para gastos de funcionamiento.

Frente a esta situación, a nuestro juicio, debería aplicarse a los operadores públicos la misma política austera, que ha aplicado el gobierno para el resto de entidades públicas, representada en recortes y aplazamientos de sus presupuestos. La televisión pública no puede estar ajena a la realidad económica del país, y menos excluida de la exigencia de recortar sus gastos y de lograr efectividad en su misión con estos o menores recursos.

Desde el punto de vista académico, siempre hemos planteado la necesidad de evaluar costo-beneficio de la televisión pública sin poner en tela de juicio la importancia que para un Estado representa ser agente de la prestación del servicio a través de las entidades establecidas para el efecto, como lo es RTVC Sistema de Medios Público y como lo son las organizaciones regionales creadas con la participación de la unión de departamentos como

sociedades de segundo orden. Lo que considero que debe evaluarse es el sistema actual de financiación y trabajar como actualmente se está haciendo en buscar fuentes alternativas de financiación, pero eso sí, partiendo de la base de que los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y Contenidos son menores, y menores han de ser las partidas a destinar a los operadores públicos.

En ese orden de ideas, una reforma legal debería considerar algunas disposiciones que marquen la pauta de lo que debe ser el futuro en esta materia, como, por ejemplo, demandar de los proveedores públicos de redes de radiodifusión para televisión y contenidos audiovisuales estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos, a efectos de potenciar la mayor cantidad de pantallas y de promover el desarrollo y oferta competitiva de contenidos multiplataforma, en concordancia con los nuevos entornos convergentes y multipantalla, haciendo uso de los diferentes mecanismos que permitan promover la competencia en el sector.

Igualmente, desde el punto de vista académico hemos planteado la necesidad de revisar, a propósito de la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT), la asignación de ancho de banda a las organizaciones regionales de televisión, en el entendido que entre mayor sea la capacidad de transmisión mayor será la producción de contenidos para cubrir dicha capacidad y mayor será la demanda de recursos del fondo respectivo.

En tal sentido, se considera necesario replantear dicha asignación de tal manera que los operadores regionales compartan la gestión del múltiplex digital y se liberen algunas frecuencias que puedan ser subastadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que su recaudo tenga como destino la TV pública.

Esta medida debería acompañarse de la obligación para tales operadores, ya no potestad, de encadenarse, exigiendo que estos produzcan alternativas de interés para todas las audiencias, no solo para las de su ámbito de cobertura natural.

Otra de las medidas que contribuiría a mejorar las finanzas de los canales regionales, es la ya mencionada relativa a la programación, el no imponerles exigencias inflexibles a sus contenidos y que puedan estos operadores generar programación de entretenimiento, entre otras tendencias, promovería la competencia de estos operadores en el mercado de la pauta publicitaria.

En todo caso, los operadores públicos de televisión tanto del nivel nacional como regional deben desde ya redefinir su modelo de negocio, pues aunque se digan públicos están constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado, que por definición deben generar recursos propios y adelantar actividades económicamente rentables.

2.3. CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Cualquier reforma legal que se emprenda debe considerar necesariamente la promoción de la producción de contenidos audiovisuales de manera tal que se dinamice el mercado y se promueva la producción nacional, bajo los postulados fundamentales de la libertad de operación y programación, la libre expresión y difusión, es síntesis la *no censura*.

La garantía de la *no censura* tendrá que tener como límite, tal como hoy está previsto, una serie de fines y principios que deben observarse so pena de activar el aparato estatal en materia de control y vigilancia y de la potestad sancionatoria.

En tal sentido, se listan a continuación los fines y principios que debe consagrar la política pública en materia de contenidos para la radiodifusión de TV.

FINES DE LA PROGRAMACIÓN OBJETO DE RADIODIFUSIÓN

- Formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana.
- Garantizar el pluralismo informativo, cultural y social, el fortalecimiento de la identidad nacional, regional y local, la formación democrática y participativa de los ciudadanos, y el acceso al conocimiento.
- Satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Sobre el particular, vale la pena precisar que, aunque ha quedado planteado que la provisión de redes de radiodifusión para televisión y contenidos audiovisuales a cargo de agentes públicos podría transmitir contenidos libres de limitaciones en cuanto a temáticas, legalmente podría imponerse el énfasis en los dos últimos de estos fines, sin que constituya para ellos, se insiste, una camisa de fuerza que les impida competir en iguales términos con los operadores privados de TV.

En este punto, es importante mencionar que cualquier medida relativa a la participación en el mercado de la publicidad por parte de los proveedores públicos podría adoptarse para implementarse a partir de marzo de 2019, fecha en la que se encontrarán finalizados los plazos de las prórrogas de los contratos de concesión de los canales nacionales de televisión privada (RCN y CARACOL)³⁰ y del canal local con ánimo de lucro de Bogotá (CITY TV)³¹.

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE PROGRAMACIÓN OBJETO DE RADIODIFUSIÓN

- Promoción de la producción, generación y transmisión de contenidos.
- Promoción de los fines constitucionales de educación, cultura y recreación.
- Imparcialidad en las informaciones.
- Separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política.
- Respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.
- Respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política.
- Protección de la infancia, la juventud y la familia.
- Respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.

³⁰ Enero 2019.

³¹ Marzo 2019.

- Preeminencia del interés público sobre el privado.
- Respeto por los derechos de autor.
- Responsabilidad social de los medios de comunicación.
- Promoción de la competencia que promueva la inversión en el sector.
- Despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de radiodifusión de TV y el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de promover competencia en beneficio de los usuarios, así como la neutralidad tecnológica.
- Protección de los derechos de los usuarios, así como el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del *habeas data*.
- Libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones de los organismos internacionales competentes.

Así mismo, existen algunas cargas en materia de contenidos que cualquier reforma tendría que considerar. Estas son:

- Advertencia de programación con contenido apto para adultos.
- Acceso del presidente de la República y de las ramas del poder público a la transmisión de sus contenidos a través de las redes de radiodifusión para TV.
- Canal del Congreso de la República.
- Espacios para partidos o movimientos políticos.
- Acceso a los servicios de radiodifusión de TV para la población en situación de discapacidad.
- Franja de programación apta para todos los públicos: entre las 7h00 y las 21h30. Separación de información y publicidad.
- Programación de producción nacional: se mantienen los porcentajes por TLC.
- Reserva del 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios debería destinarse a la Defensoría del Televidente.
- Las demás que sean previstas legalmente.
- Espacios de televisión y canal objeto de los acuerdos de la Habana.

2.4. LA TELEVISIÓN COMUNITARIA

En relación con esta modalidad del servicio es un hecho de todos conocido, que se requiere establecer un Plan de Formalización que encause esta forma de prestación del servicio hacia el espíritu que la originó, que no es otro que contribuir al fortalecimiento comunitario a partir de un poderoso instrumento como lo es la producción y transmisión de contenidos de TV desde la comunidad para la comunidad.

Regulatoriamente, la entonces Comisión Nacional de Televisión, dentro del marco del Plan de Normalización establecido en el artículo 8 de la Ley 335 de 1996 expidió el Acuerdo 06 de 1999, mediante el cual definió el régimen de prestación del servicio de televisión comunitaria, para lo cual estableció la exigencia de la conformación de una forma de asociación sin ánimo de lucro que sería la titular de la licencia respectiva, de definió

este tipo de televisión como cerrada, y reconoció una realidad del momento consistente en que los sistemas de televisión hasta ahora informales utilizaban tecnología de transmisión cableada y transmitían señales incidentales y codificadas a las personas afiliadas al sistema a cambio de una contraprestación económica.

Con el propósito de motivar la formalización de tales sistemas, la regulación autorizó la transmisión de hasta siete señales codificadas e impuso la obligación de 14 horas mínimas de programación semanal, con el deber de pagar una contraprestación periódica a la CNTV.

Este esquema de prestación del servicio de televisión comunitaria se ha mantenido en el tiempo, y está vigente y vertido en la Resolución ANTV 433 de 2013, con algunas variaciones en términos de horas de programación de producción propia y de tarifa de compensación.

Nuestro punto de vista a lo largo de los 18 años de existencia de esta regulación, el cual se ha expresado en distintos foros, entre otros en la Junta Directiva de la CNTV y en la Junta Nacional de Televisión de la ANTV, es que regulatoriamente en 1999 era necesario y mandatorio concebir la televisión comunitaria de esa manera teniendo en cuenta la realidad fáctica a lo largo y ancho del país, pero también que era necesario que en momentos posteriores en los que se reguló la materia³², antes que profundizar en la distorsión de esa modalidad, se hubiera ido desmontando la autorización de emisión de señales codificadas, pues lo que en efecto ocurrió fue que la televisión por suscripción y la comunitaria terminaron compitiendo por el mismo mercado, cuando en realidad de verdad, con la última, por definición, riñe el concepto de mercado, y que algunos casos cubiertos por el título de “sin ánimo de lucro”, desarrollaran actividades de naturaleza contraria.

En tal virtud, hacia futuro lo que debería consagrarse legalmente es un Plan de Formalización a plazo determinado, que permita a los actuales prestatarios de televisión comunitaria que no responden a la definición de “sin ánimo de lucro” o aquellos a quienes simplemente les asista interés, modificar su registro y migrar hacia la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y al sometimiento a las disposiciones que a estos les aplica, debiendo transformar la naturaleza jurídica a sociedad.

De establecerse un plan de esas características, a un plazo determinado, al vencimiento de este, procedería que quienes no migren deban registrarse dentro del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, en una categoría especial que se destine a los proveedores de redes de radiodifusión de TV y de contenidos audiovisuales para la comunidad, pudiendo transmitir contenidos propios con énfasis en lo comunitario, a través de un medio físico de distribución a los usuarios autorizados para su recepción cualquiera que sea la tecnología, en áreas de cubrimiento menores al ámbito del municipio y hasta 7 señales codificadas, cumpliendo horas mínimas de programación de producción propia, so pena de la cancelación del registro, debiendo cancelar contraprestación por la transmisión de esas señales, de conformidad con lo que establezcan las normas que el ministerio establezca para el efecto, contraprestación que también entraría al fondo universal.

32 Acuerdo CNTV 09 de 2006 y Resolución ANTV 433 de 2013.

2.5. INSTITUCIONALIDAD

Una de las medidas que el sector actualmente reclama con urgencia es la unificación del regulador, y claridad en materia de atribuciones de las distintas autoridades del sector.

En efecto, ya expresadas como están en este escrito las que se consideran bondades y avances de la Ley 1507 de 2012, se considera de especial importancia una medida en el sentido de dar claridad y precisión en las competencias para el ejercicio de las funciones de dirección de la política regulatoria de asignación de espectro radioeléctrico, y de control y vigilancia, pues desde nuestro punto de vista la eliminación de la CNTV, a cambio de la creación de otra institución y la atomización de las funciones como lo hizo dicha ley, más que beneficios ha generado confusión en el sector, demoras en la toma de decisiones, y un desorden institucional que solo hasta hace pocos meses se ha venido contrarrestando con acciones coordinadas y concretas.

En tal sentido, debe crearse rápidamente un regulador convergente a partir de la fusión de los dos actuales reguladores, la ANTV y la CRC, fortalecido conceptual y pragmáticamente, que responda a la necesidad de expedir reglas adecuadas al actual entorno tecnológico y de convergencia, que propenda por la eliminación de asimetrías regulatorias y por las garantías de los fines y principios que han de regir la radiodifusión de televisión y que rigen la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones³³.

En síntesis, las autoridades competentes respecto de la provisión de redes de radiodifusión de televisión y redes y servicios de telecomunicaciones serían:

1. EL Ministerio de TIC.
2. La Comisión de Regulación de Comunicaciones.
3. La Agencia Nacional de Espectro.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio.

A continuación, el planteamiento de lo que creemos debe ser el régimen de competencias entre las diferentes autoridades estatales del sector.

Funciones de dirección de la política pública: todas las autoridades del sector, sin perjuicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República.

Funciones en materia de espectro: la asignación de espectro radioeléctrico, el Ministerio de TIC, al igual que fijar las tarifas de las contraprestaciones a cargo de los proveedores.

Así mismo, el ministerio debería ejercer la función de autorización para la distribución de señales incidentales.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de radiodifusión de televisión, la Agencia Nacional del Espectro (ANE), lo cual implica establecer el régimen de uso del espectro radioeléctrico, velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las señales satelitales y con las normas sobre el recurso satelital, llevar un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas, y suspender los sistemas que no cuenten con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y decomisar los equipos al servicio de dichos sistemas.

33 OECD. Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación... *Ob. Cit.*, pp. 149 y ss.

Funciones en materia de control y vigilancia: Ministerio de TIC, lo cual incluye el control y vigilancia del cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión y con el régimen de inhabilidades para la provisión de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1480 de 2011, debe ejercer la función de control y vigilancia del cumplimiento a las normas de protección de los derechos de los usuarios de los servicios hoy conocidos como de televisión cerrada que pasarían a ser proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Funciones en materia de regulación: Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). En esta entidad deberían confluir las actuales atribuciones de la ANTV y de la misma CRC relativas a las siguientes actuales disposiciones: literal c) del artículo 5.º, parágrafo del artículo 18, literal a) del artículo 20, y el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, en lo que atañe a establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes, además de las funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 sobre la provisión de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales.

Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integridades empresariales: la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009 debe ejercer las funciones establecidas en el hoy literal d) del artículo 5.º de la Ley 182 de 1995, y en el artículo 2.º de la Ley 680 de 2001^[34].

2.6. OTRAS MEDIDAS

Inversión extranjera: teniendo en cuenta que el porcentaje de inversión extranjera permitido en sociedades concesionarias del servicio de televisión abierta radiodifundida del 40% corresponde a un pacto contenido en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, dicho porcentaje debe mantenerse tratándose de proveedores de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales.

Inhabilidades: frente a un cambio como el que se propone y se visualiza hacia futuro, los proveedores de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales que fueron habilitados de forma general, que además obtuvieran permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como sus socios, deberían quedar inhabilitados para ser titulares de más de un canal radiodifundido en tecnología analógica, o de más de un canal principal y sus respectivos subcanales en tecnología digital.

Régimen de transición: así como lo previó la Ley 1341 de 2009, cualquier reforma legal debería establecer un régimen de transición para los actuales concesionarios, licenciatarios o titulares de permisos y autorizaciones para prestar el servicio de televisión, el cual

34 Artículo 13 de la Ley 1507 de 2012, “por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones”, publicada en el *Diario Oficial* n.º 48.308 del 10 de enero de 2012:

“ARTÍCULO 13. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 50 de la Ley 182 de 1995, y el artículo 20 de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión”.

prevea (i) que estos podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de estos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, y que de ahí en adelante sean considerados proveedores de redes de radiodifusión de TV y contenidos audiovisuales sobre dichas redes, y se les aplique el nuevo régimen que se establezca; o que (ii) que se acojan al régimen de habilitación general, lo cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, sin que se puedan generar derechos a reclamación alguna ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado, estableciendo una prerrogativa para estos en términos de renovación por una sola vez de los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos del título habilitante del que se desprendan, vencido el cual, para volver a obtener el permiso para el uso de los recursos escasos deben acogerse a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009³⁵.

Digitalización de redes: aunque podría no ser una medida de orden legal sino regulatoria, la digitalización de las redes por parte de los actuales concesionarios de televisión por suscripción que pasarían a ser proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es una regla de urgente imposición en un plazo determinado, pues es la forma de contrarrestar el subreporte de usuarios por parte de los actuales operadores que presuntamente realizan dicha práctica.

Ventanilla única para todos reportes y trámites y de los operadores y usuarios convergentes.

Sentadas las bases generales de la política pública en una futura reforma legal, correspondería al regulador convergente desarrollar la política y a las demás autoridades ejercer sus competencias dentro del marco fijado por la ley, para lo cual necesariamente se exige un fortalecimiento institucional de todas las entidades del sector, como este lo amerita.

CONCLUSIONES

Como conclusiones más relevantes de lo que debería contener la definición legal de una nueva política audiovisual podemos enunciar las siguientes:

1. Una nueva visión de la política pública audiovisual debe entender la imperiosa necesidad, por un lado, de reducir el espectro regulatorio de la radiodifusión y, por otro, de

35 Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política. La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión. La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

facilitar el tránsito de los actuales operadores de televisión cerrada al régimen de proveedores de redes y servicios de comunicaciones regidos por la Ley 1341 de 2009.

2. Es necesario adecuar el marco legal a la realidad tecnológica convergente, propendiendo por una normatividad que simplifique y reduzca cargas para los operadores, que promueva la libre y leal competencia y que fundamentalmente flexibilice el acceso al mercado.

3. Debe incorporarse a la legislación de manera efectiva la aplicación del principio de neutralidad tecnológica, que haga que no importe la tecnología que se utilice, las reglas de entrada al mercado y prestación del servicio, siempre sean estas, lo cual implica la necesidad de eliminar regímenes diferentes para tecnologías o servicios iguales.

Es indispensable eliminar de barreras de entrada artificiales al mercado, lo cual va de la mano con la flexibilidad de acceso, la promoción de la competencia y el tránsito del modelo concesional actual a un modelo basado en la habilitación general. El modelo de televisión actual descansa sobre la base que su prestación constituye un servicio público, de reserva estatal que puede ser prestado por particulares bajo el esquema concesional, sin embargo, el principio de neutralidad tecnológica, la convergencia y la necesidad de ir disminuyendo las asimetrías regulatorias imponen que cada vez se desvanezca más, desde el punto de vista de la legislación y la regulación, el tratamiento diferente que se da al servicio de televisión frente a los demás servicios de telecomunicaciones.

4. Una nueva ley debe ocuparse únicamente de la provisión de redes y servicios de radiodifusión, entendiendo como servicio la transmisión de contenidos sobre dichas redes, toda vez que es el servicio que utiliza espectro radioeléctrico y que tiene vinculación con las garantías y derechos fundamentales, con los fines y principios de orden colectivo, público y social, especialmente con aquellos que se refieren al pluralismo informativo y la libre y leal competencia.

5. Urge la optimización del aparato estatal existente en el sector TIC, propendiendo por una institucionalidad eficiente, especializada, y especialmente debe propenderse por eliminar la dispersión de la función regulatoria, por lo que se vendría bien la creación del regulador convergente.

6. Una nueva ley debe propender entonces por facilitar el paso de operadores de televisión por suscripción sometidos a un régimen concesional, al régimen de habilitación general previsto en la Ley 1341 de 2009.

7. Debe una nueva ley ocuparse también de procurar la depuración de las prestación del servicio de televisión comunitaria, promoviendo que los actuales operadores de TV comunitaria, que no estén prestando el servicio bajo un esquema ausente de ánimo de lucro de manera clara y demostrable, migren hacia la provisión de redes y servicios en los términos de la Ley 1341 de 2009, convirtiéndose en sociedades comerciales que por definición explotan una actividad económica rentable.

BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 02 de 2011, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Acuerdo CNTV 003 de 2012, por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro.

Acuerdo CNTV 009 de 2006, por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas.

Constitución Política de 1991.

BAHAMÓN, MARÍA DEL PILAR. Tendencias en el desarrollo de la televisión en Colombia. En *Trayectoria de las comunicaciones en Colombia*. T. II. Bogotá: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2009.

BAHAMÓN, MARÍA DEL PILAR. El régimen de la televisión a partir de la Ley TIC. En *Comentarios a la ley de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) (Ley 1341 de 2009)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-298-09. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. Sentencia C-726.09. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-403 de 2010. M.P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia C-570-10. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia C-186-11. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Informe Sectorial ANTV 2014. Recuperado de [<http://www.antv.gov.co/index.php/informacion-sectorial/informes-de-la-tv/send/5-informes-de-la-tv/1449-informe-sectorial-de-la-television-2014>].

Ley 182 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Ley 335 de 1996. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 506 de 1999. Por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.

Ley 680 de 2001. Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Ley 1507 de 2012. “Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1753 de 2015. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.

MONTAÑA, ALBERTO. *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

MONTERO, JUAN y HELMUT BROKELMANN. *Telecomunicaciones y televisión. La nueva regulación en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

MOURA DE HOLANDA, GIOVANNI, JULIANO CASTILHO DALL'ANTONIA y RICARDO BENETTON MARTINS. *Televisión digital y el paso hacia la convergencia: un enfoque sobre los aspectos de tecnología, negocios y regulación*. Naciones Unidas - Cepal - Mayol, 2009. Recuperado de [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2000/S384E612009_es.pdf?sequence=1]. [en línea].

OECD. *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en Colombia*. París: OECD Publishing, 2014.

Resolución ANTV 433 de 2013. “Por la cual se reglamenta parcialmente el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro”.

Resolución ANTV 2291 de 2014. Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución ANTV 1612 del 5 de mayo de 2014 para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en esta.